

**República de Colombia**



**Rama Judicial**  
**Juzgado Segundo Administrativo Oral de Arauca**

**Informe secretarial:** Arauca (A), 5 de octubre de 2020, en la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente expediente, para verificación del cumplimiento de las órdenes dadas por el Tribunal Administrativo de Arauca en la sentencia proferida el 16 de agosto de 2016 y para resolver una solicitud. Sírvase proveer.

  
**Secretaria**

Arauca (A), 9 de octubre de 2020

**Radicado** : 81-001-33-33-002-2014-00139-00  
**Medio de control** : Popular  
**Accionantes** : Edisson Rada Romero y Jahyl Hernández Trujillo  
: Municipio de Arauca

**Accionado**

**Antecedentes**

El 16 de agosto de 2016, el Tribunal Administrativo de Arauca profirió sentencia de segunda instancia, en la cual impartió varias órdenes para proteger los derechos colectivos al goce del espacio público y de la utilización y defensa de los bienes de uso público que se declararon vulnerados con ocasión de la venta que hizo del Lote 1 Parque Meridiano 70.

El 21 de septiembre y 21 de octubre de 2016, el municipio de Arauca remitió informes de las gestiones realizadas para el cumplimiento de esas órdenes judiciales (ff. 452-457, 459-468). A su vez, el 10 de julio de 2019, la Procuradora 171 judicial I Administrativa de Arauca remitió copia del acta de comité de verificación realizado el 28 de junio de 2019 y el informe rendido por la alcaldía del municipio de Arauca sobre el cumplimiento de la providencia en comento (ff. 507- 546).

**Consideraciones**

El inciso cuarto del artículo 34 de la Ley 472 de 1998, establece:

“En la sentencia el juez señalará un plazo prudencial, de acuerdo con el alcance de sus determinaciones, dentro del cual deberá iniciarse el cumplimiento de la providencia y posteriormente culminar su ejecución. En dicho término el juez conservará la competencia para tomar las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia de conformidad con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Civil y podrá conformar un comité para la verificación del cumplimiento de la sentencia en el cual participarán además del juez, las partes, la entidad pública encargada de velar por el derecho o interés colectivo, el

Ministerio Público y una organización no gubernamental con actividades en el objeto del fallo”.

De acuerdo con la norma transcrita, procederá el Despacho a verificar el cumplimiento de cada una de las órdenes impartidas en la sentencia del Tribunal Administrativo de Arauca del 16 de agosto de 2016.

*a) El alcalde y el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica del municipio de Arauca en el término de 3 días contados a partir de la notificación de la sentencia debían inscribir en el folio de matrícula inmobiliaria del lote vendido que el predio se encuentra clasificado con uso de suelo recreacional y los usos principal, compatibles, condicionados y prohibidos que establezca el POT del municipio de Arauca para el mismo.*

*b) El alcalde y el Concejo Municipal de Arauca deben mantener el uso del suelo recreacional en el que se encuentra clasificado el lote vendido.*

Frente a estas dos órdenes, en el informe recibido el 21 de septiembre de 2016, se argumentaba que había que agotar las instancias proyectadas en la ley para la modificación del PBOT; trámite que iniciaría la oficina asesora de planeación municipal.

Por su parte, en el informe que presentó el municipio a la Procuraduría en el año 2019, se indica por parte de la Secretaría de Planeación que no se ha realizado la modificación del uso del suelo. A su vez, menciona que se solicitó concepto al Departamento Nacional de Planeación para realizar el ajuste al PBOT bajo la modalidad de POT MODERNOS, recibiendo respuesta negativa, teniendo en cuenta que el PBOT del municipio de Arauca fue aprobado en el año 2015.

Por último, informa que el Ministerio de Vivienda respondió solicitud del concepto de viabilidad para realizar el ajuste, aun cuando no sea finalizado si quiera el corto plazo del PBOT del municipio. Expuso que debía realizar todo el proceso conforme la Ley 388 de 1997, lo cual conllevaría al alcalde a incurrir en un detrimento al patrimonio público, puesto que por su complejidad se requiere de un equipo multidisciplinario que conlleva un costo elevado, pues el proceso debe ser general y no puntual.

Hecho el anterior recuento, es evidente que el plazo para el cumplimiento de la orden contenida en el literal “a” está vencido. Los argumentos presentados por la entidad territorial darían a entender que la no ejecución de la sentencia obedece a causas que le son ajenas. Sin embargo, los soportes documentales aportados no permiten llegar a esa conclusión, pues a pesar de que le asiste razón cuando refiere que el DNP le informó la imposibilidad de ingreso al programa POT modernos, esa respuesta está enmarcada para esa alternativa en concreto. Pero, en modo alguno supone que sea la única vía para que se cumpla la orden judicial que aquí se estudia, como se infiere de lo informado por el Director de Espacio Urbano y Territorial del Ministerio de Vivienda.

Es decir, aunque el municipio de Arauca advierte que realizar todo el proceso conforme lo indica la Ley 388 de 1997 implicaría un detrimento al patrimonio público pues se requiere de un equipo multidisciplinario y adelantar un proceso general, hecha la lectura detenida de la comunicación del Ministerio de Vivienda, es claro que ese órgano brinda información y asistencia técnica para las modificaciones excepcionales de los planes de ordenamiento territorial que adelanten los municipios o distritos. Y al no existir pronunciamiento de fondo para el caso del municipio de Arauca, el ente territorial puede intentar recurrir a dicho apoyo para emprender ese proceso.

Además, la comunicación en comento es clara al indicar que, el alcalde municipal, como máximo orientador de la planeación en la respectiva entidad territorial, será el responsable de determinar la pertinencia y oportunidad para iniciar el proceso de revisión del POT, y por ende, de coordinar la formulación del proyecto de revisión o modificación y velar porque se surtan todas las fases para su aprobación, lo cual es concordante con las competencias en materia de elaboración de PBOT de acuerdo con la Ley 1551 de 2012 arts. 3 y 6, en concordancia con la Ley 1454 de 2011 art. 29. En ese contexto, y en armonía con lo que se mencionó en párrafos anteriores, resulta evidente que es competencia de ese funcionario adelantar las gestiones que a bien tenga para cumplir lo ordenado y someterlo a aprobación del Concejo municipal.

Para concluir estos dos puntos, en torno al literal “b”, basta mencionar que igualmente está acreditado su incumplimiento, por tratarse de una orden cuyo cumplimiento supone previamente la ejecución de lo dispuesto en el literal “a” de la sentencia.

*c) El alcalde municipal a más tardar en un lapso máximo de 15 días contados a partir de la notificación de la sentencia debía adelantar todas las gestiones administrativas o judiciales que permite el ordenamiento jurídico para recuperar el lote enajenado, incluyendo la negociación directa voluntaria, la demanda por nulidad absoluta entre otras.*

*Gestiones administrativas:* En primer lugar, no se allegó el soporte documental que respalde las acciones descritas en el informe sobre este ítem. Sin embargo, en el marco del principio de la buena fe, se tendrán por ciertas. Como segundo aspecto, resulta importante tener en cuenta que en los reportes hechos se indica que el 10 de septiembre de 2014, la señora Diana Marcela Montoya Gómez (a quien fue vendido el predio objeto de la acción popular) constituyó un fidecomiso mercantil sobre ese inmueble a favor de la Fiduciaria Corficolombia S.A.

Puntualizado lo anterior, en cuanto las actuaciones adelantadas, se relacionaron reuniones realizadas por el comité de conciliación del municipio, acercamientos con representantes de la Fiduciaria Corficolombia S.A., presentación de avalúos comparativos por parte de la fiduciaria y contratación de avalúos; gestiones que convergen en la audiencia de arreglo directo realizada el 11 de agosto de 2017; negociación que fue fallida, como quiera que no fue aceptada la oferta realizada por el municipio.

*Gestiones judiciales:* Se acreditó que el 7 de octubre de 2016, el municipio de Arauca presentó demanda de nulidad absoluta del contrato de compraventa de terreno No. 00591 de 2013 suscrito entre el municipio y la señora Diana Marcela Montoya Gómez, que correspondió por reparto al Juzgado Primero Administrativo de Arauca donde se radicó bajo el No. 81-001-33-33-001-2016-00428-00. La última actuación relacionada data del 26 de junio de 2019, cuando se corrió traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada.

Así, se corrobora que hay cumplimiento parcial de la orden dada. Esto, por cuanto si bien los informes rendidos dan cuenta de las gestiones administrativas y judiciales adelantadas, es claro que a la fecha el ente territorial no ha logrado recuperar el lote enajenado.

Por ello, ante el resultado infructuoso de la negociación directa adelantada, con el fin de continuar con la verificación del cumplimiento de la orden dada, se consultará el estado de la actuación judicial que se está llevando a cabo. Esto en consideración a que, si bien en los estados electrónicos del Juzgado Primero Administrativo de Arauca se advierte que en el proceso adelantado se adecuó el trámite del medio de control de nulidad al de controversias contractuales y se declaró que ese Despacho carecía de competencia para conocer el proceso; este Juzgado desconoce si esa decisión está en firme o fue recurrida, como quiera que no hay información disponible al respecto en el sistema siglo XXI.

*d) Se exhortó a los agentes del Ministerio Público que intervienen ante la jurisdicción contencioso administrativa de Arauca para que en virtud de la competencia que les otorga la ley, instauraran demanda por nulidad absoluta en contra del contrato de compraventa de terreno 00-591, por el cual el municipio de Arauca vendió el Lote 1 del Parque Meridiano 70.*

Sobre esta orden, al establecerse que el municipio de Arauca ya instauró esa demanda, considera el Despacho que debe tenerse por cumplida.

Dicho todo lo anterior, se concluye que ha transcurrido un poco más de 4 años sin que el municipio de Arauca haya logrado la recuperación del lote enajenado, con el fin de darle uso público y la comunidad pueda acceder a ese espacio. En razón de ello, se citará a las partes a una audiencia con el fin de conocer sus posturas actuales sobre el cumplimiento de la sentencia, previo a adoptar las ordenes correspondientes, que en todo caso deberán consultar el menor detrimento del patrimonio público y el derecho colectivo al espacio público, protegido por la acción popular de la referencia

La fecha de la audiencia será el 22 de octubre de 2020 a las 3:00 pm a través de la plataforma Lifesize. Deberán comparecer: uno de los demandantes, el alcalde del municipio de Arauca o su delegado expresamente, la señora Diana Marcela Montoya Gómez, un representante de Fiduciaria Corficolumbia S.A con poder de decisión sobre el patrimonio autónomo constituido por el lote de terreno objeto de esta acción y la agente del Ministerio Publico delegada ante este despacho.

Finalmente se recomienda ver el protocolo de audiencias copiando y pegando el siguiente link en su dispositivo electrónico (celular, tablet o computador): <https://www.facebook.com/watch/?v=1153929525006935>. La Secretaría del Despacho comunicará a los citados minutos previos a la audiencia, el enlace de acceso a la misma.

En suma de lo expuesto, el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CITAR** a audiencia el 22 de octubre de 2020 a las 3:00 P.M., en los términos señalados en la parte motiva.

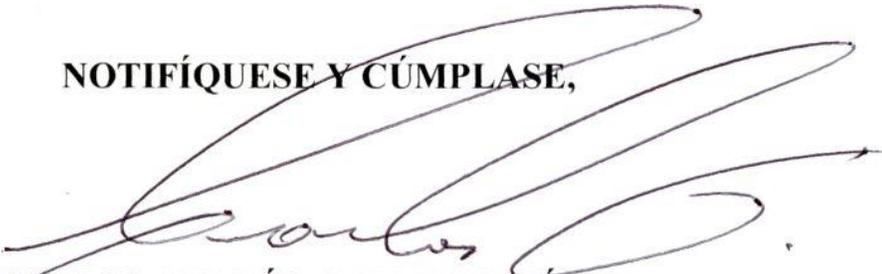
**SEGUNDO:** Por Secretaría se harán las citaciones y comunicaciones ordenadas en la parte motiva.

**TERCERO: OFICIAR** al Juzgado Primero Administrativo de Arauca y al Tribunal Administrativo de Arauca, con el fin de que en el término de 5 días informe el estado del proceso No. 81-001-33-33-001-2016-00428-00.

**CUARTO: ACEPTAR** la renuncia del abogado José Humberto Rodríguez Ortiz como apoderado del municipio de Arauca, por cumplir con las previsiones del art. 76 del C.G.P.

**QUINTO:** Háganse por Secretaría, las anotaciones pertinentes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ**

Juez